



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA  
CNE 8119/2019

///ta, 5 de mayo de 2021.-

**Y VISTOS:** Para resolver en este Expte. N° 8119/2019 caratulado “Partido Conservador Popular s/ Control de Informe de Campaña en Elecciones Generales - arts. 54 y 58 de la ley 26.215 – 27/10/2019”, del registro de la Secretaría Electoral del Tribunal, y

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 1/5 y 7/41 el apoderado del Partido Conservador Popular presentó la rendición de cuentas correspondiente al art. 54 y 58 de las elecciones generales – categoría diputados y senadores nacionales, celebradas el 27/10/19.-

**II.-** Que a fs. 45/50 y 51/56 obra el dictamen de la Sra. Auditora de la Cámara Nacional Electoral en el que señaló inconsistencias en los puntos 2.4; 2.5; 2.8; 2.8.2 y 2.11.

Señaló que la entidad política no proporcionó el Libro Inventario, por lo que no pudo determinar si el informe final presentado fue transcrito en el registro partidario.

Indicó que en el informe previo y el informe final fueron rubricados por la tesorera de la agrupación partidaria y por los responsables económico-financieros de la campaña electoral. Observó que la tesorera actúa como tal y como segundo responsable económico, por lo que no se ajusta a lo dispuesto expresamente por el art. 27 de la Ley 26.215 y por el Fallo N° 3289/04 de la C.N.E., respecto que una misma persona no puede ocupar los dos cargos en forma simultánea.

En relación al límite de gastos de los arts. 45 de la ley de financiamiento partidario, manifestó que los superiores a 1.000 módulos electorales no han sido documentados con las constancias de operación previstas por el art. 30 de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA  
CNE 8119/2019

la ley 26.215 como corresponde, asimismo que la agrupación política no expuso aquellos gastos efectuados con anterioridad al período de campaña. Los gastos superiores a 5.000 módulos electorales tampoco han sido documentados con las constancias de operación previstas por el art. 30 de la Ley 26.215. Por lo que se solicitó que indique y acredite los gastos de mayor cuantía declarados y el número de cheques destinado a su pago. Señaló que no se declaran otros egresos habituales en una campaña electoral tales como avisos oficiales, retribución a fiscales, propaganda en diarios, publicidad en internet, propaganda en redes sociales, folletería, etc.

Del mismo modo indicó que no se declararon los montos que obligatoriamente debieron destinarse a publicidad digital.

Expresó que se informa incorrectamente la fecha de cierre de la cuenta única partidaria en el período comprendido entre el 30/08/19 y el 30/10/19, la que a diferencia de las cuentas de las alianzas no debe ser cerrada.

Por otra parte, solicitó que se precise y acredite el origen de los depósitos de fecha 25/09/19 -\$ 158.221,24 – y 30/10/19 -\$ 360.597,14-.

A fs. 57 se corrió traslado a la agrupación política de autos y se la intimó para que subsane las deficiencias señaladas, por lo que amplió su presentación a fs. 59/69.

A fs. 71/73 y 74/76 la Sra. Auditora señaló que subsisten las observaciones efectuadas en relación al límite de gastos de los arts. 45 de la ley de financiamiento partidario, en la cual tampoco se adjuntan en esta oportunidad las constancias de operación previstas por el art. 30 de la Ley 26.215 para documentar los egresos superiores a 5.000 módulos electorales. Se incumplen también las disposiciones del art. 30 bis de la citada norma legal.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL Nº 1 DE SALTA  
CNE 8119/2019

Expresó en su dictamen, que no se ha bancarizado la totalidad de los pagos efectuados. Dijo que el apoderado partidario señaló a fs. 60 que procedió a efectuar retiros por montos globales para realizar los pagos que demandaba la campaña electoral sin que emita los cheques correspondientes.

Manifestó que seguían sin declararse los montos que obligatoriamente debieron destinarse a publicidad digital.

Finalmente y en consideración a las tareas de auditoría realizadas, consideró que no tiene fundamentos técnicos para aconsejar la aprobación del informe final del art. 58 – categoría diputados y senadores nacionales – con motivo de los comicios generales del 27 de octubre de 2019 presentado por el Partido Conservador Popular.

A fs. 77, pasaron las actuaciones al Sr. Fiscal Federal, quien a fs. 78/79 se manifestó en idéntico sentido.

**III.-** Que corresponde que este Juzgado, emita pronunciamiento por la aprobación o desaprobación de la rendición bajo análisis, facultad conferida por las leyes 23.298 y 26.215 aplicables al caso, que reglamentan el art. 38 de nuestra Constitución Nacional en cuanto dispone en su parte pertinente que “... *los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.*”

En cuanto a ello, se debe tener en cuenta que el citado precepto Constitucional y sus normas reglamentarias, otorgan a la justicia federal electoral las prerrogativas necesarias para llevar adelante un efectivo y pormenorizado control de los estados y movimientos patrimoniales que puedan tener las agrupaciones políticas bajo su jurisdicción. -

**V.-** Que la suspensión “*sólo puede ser reconsiderada cuando el partido dé cumplimiento con la obligación cuya inobservancia la motivó*” (cf. Fallos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA  
CNE 8119/2019

CNE N° 3257/03, 3364/04, 3365/04, 3725/06 entre otros) de ello se desprende que esta sanción vendría a regir, o bien hasta el momento en que el partido político subsane los defectos de la presentación, o de no hacerlo, hasta el vencimiento del plazo otorgado al efecto transformándose la suspensión en pérdida de los aportes públicos correspondientes.-

Por lo expuesto,

### **RESUELVO:**

**I.- DESAPROBAR** la rendición de cuentas presentada por el Partido Conservador Popular correspondiente a las elecciones del 27 de octubre de 2019.-

**II.- DISPONER** la suspensión del pago de los aportes públicos en favor de la agrupación política mencionada, mandando que se efectúen las comunicaciones pertinentes al Ministerio del Interior - Dirección Nacional Electoral y al Registro Nacional de Agrupaciones Políticas, a cuyo fin deberá oficiarse por Secretaría. -

**III.- INTIMAR** a la agrupación política para que dentro del término de 10 (diez) días de notificada la presente, proceda a subsanar las deficiencias señaladas en el dictamen contable, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, o lo hiciere en forma defectuosa, se dejará sin efecto la suspensión y se declarará la pérdida de los aportes correspondientes. -

**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese. —





# Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA  
CNE 8119/2019



#34226847#283250454#20210504095305950